

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito informando que la apoderada de la demandada Jenny Abadía García interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 1885 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual no se accede a la terminación del proceso y se pone en conocimiento a la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUIS ALBERTO HERRERA DIAZ vs. RESTAURANE LA PAMPA PARRILLA ARGENTINA E.U. y JENNY ABADIA GARCIA. Rad. 2016-00210-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3950

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Jenny Abadía García contra el auto de sustanciación No. 1885 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual no se accede a la terminación del proceso y se pone en conocimiento a la parte demandante.

Como sustento de su inconformidad manifiesta que en el auto No. 1885 cuando habla en la decisión antes referida que no accede a lo solicitado, es claro que se remite a la parte motiva de dicho auto y dicha decisión no corresponde a aquellos llamados autos de sustanciación, los cuales sólo tienen parte dispositiva, ninguna motiva. Pues debió hacer un examen de los argumentos planteados para que declarara la terminación del proceso por cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró únicamente a favor de la parte actora hasta el monto de los aportes efectuados a la Empresa Restaurante la Pampa Argentina E.U., cosa que no ha ocurrido, de acuerdo al auto No. 1895 emitido por esta Agencia Judicial.

Manifiesta que el Despacho debió analizar o estudiar el auto del 28 de febrero de 2020 que modificó en la parte resolutive el numeral primero, en el sentido que se libre mandamiento de pago únicamente contra la señora Jenny Abadía García como persona natural hasta el monto de sus aportes efectuados a la Empresa Restaurante la Pampa Argentina E.U.

Así mismo indica que el auto No. 1885 del 21 de noviembre de 2022 carece de parte motiva que sustente su decisión.

También Arguye que mediante auto No. 1826 del 14 de diciembre de 2021 ya se le había ordenado por el Despacho correr traslado sobre memorial presentado en el que se solicitaba la terminación del proceso, sin que se pronunciara la parte actora, razón por la cual se solicitó nuevamente la terminación del proceso.

Por tanto, solicita se reponga el auto No. 1885 del 21 de noviembre de 2022, en subsidio de apelación.

Para resolver el Juzgado Considera:

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación, para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 64. –No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por la apoderada de la demandada Jenny Abadía García, no procede el recurso de reposición teniendo en cuenta que estamos frente a un auto de sustanciación.

Al margen de lo anterior, si se aceptara que el auto objeto de apelación no es de sustanciación o trámite, sino interlocutorio, que no es el caso, éste no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica, taxativamente, los autos contra los cuales es procedente utilizar la vía de la apelación, razón por la cual se rechazará.

No obstante, la suscrita procede a dar aplicación al artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, ambos sobre control de legalidad.

Ahora de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la demandada señora Jenny Abadía García y revisado nuevamente el expediente se observa que efectivamente este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 1885 del 21 de noviembre de 2022, no accede a lo solicitado por la parte demandada y pone en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto del memorial allegado por la profesional del derecho, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, concediéndole el término de 20 días, sin tener en cuenta que por auto interlocutorio No. 292 del 14 de febrero de 2020 y notificado por estado del 20 de febrero del mismo año, se había pronunciado sobre un recurso presentado por la apoderada de la mencionada demandada resolviendo: Primero: Denegar. Segundo. Tercero Reponer para modificar el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1430 del 5 de septiembre de 2016, en el sentido de librar mandamiento de pago únicamente en contra de la señora Jenny Abadía García como persona natural, hasta el monto de sus aportes efectuados a la Empresa Restaurante la Pampa Argentina E.U. Cuarto. Denegar las solicitudes de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-82344 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga y No. 370-22691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, percatado este Despacho del yerro y con el único fin de efectuar el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario retrotraer la decisión tomada por esta instancia, debiéndose declarar la ilegalidad del auto de sustanciación No. 1885 del 21 de noviembre de 2022 notificado en estado el 22 del mismo mes y año dentro del presente proceso ejecutivo que no accede a lo solicitado por la parte demandada y pone en conocimiento

de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto del memorial allegado por la apoderada de la demandada JENNY ABADÍA GARCÍA, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, concediéndole el término de 20 días, haciendo uso de lo ya dicho en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO:

“Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error**”.

Razón por la cual el Despacho de acuerdo al memorial presentado por la apoderada de la parte actora Jenny Abadía García el 21 de octubre de 2022, procederá a la terminación del proceso por pago total del obligación teniendo en cuenta que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali y lo que dijo este Despacho judicial en auto interlocutorio No. 292 del 14 de febrero de 2020 y notificado por estado del 20 de febrero del mismo año en su numeral Tercero, reponer para modificar el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1430 del 5 de septiembre de 2016, en el sentido de librar mandamiento de pago únicamente en contra de la señora Jenny Abadía García como persona natural, hasta el monto de sus aportes efectuados a la Empresa Restaurante la Pampa Argentina E.U.

Por todo lo anterior, no se dará trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora obrante en el ítem 36 del expediente digital y se solicitará la devolución del despacho comisorio al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

De otro lado y revisada la página Web del portal del Banco Agrario se encuentra consignado el título judicial No. 469030002723473 del 7 de diciembre de 2021 por valor de \$3.000.000.00 a nombre del demandante consignado por dicha demandada correspondiente hasta el monto de sus aportes efectuados a la Empresa Restaurante la Pampa E.U., el cual será entregado al apoderado de la parte actora Dr. Andrés Mauricio García Guerrero con cedula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y T.P. No. 197.753 del C. S. J. una vez allegue poder que lo faculte para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada Jenny Abadía García contra el auto de sustanciación No. 1885 del 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto de sustanciación No. 1885 del 21 de noviembre de 2022, que no accede a lo solicitado por la parte demandada y pone en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto del memorial allegado por la apoderada de la demandada Jenny Abadía García, por medio del cual solicita la

terminación del presente proceso por cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, concediéndole el término de 20 días, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado Dr. Andrés Mauricio García Guerrero con cedula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y T.P. No. 197.753 del C. S. J. **una vez allegue poder que lo faculte para recibir**, del título judicial No. 469030002723473 consignado el día 7 de diciembre de 2021 por la demandada Jenny Abadía García por valor de \$3.000.000.00 suma correspondiente hasta el monto de sus aportes efectuados a la Empresa Restaurante la Pampa E.U. dentro del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora obrante en el ítem 36 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo solicitando la devolución del Despacho Comisorio 001 del 17 de noviembre de 2021.

SEXTO: Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEPTIMO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

OCTAVO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee9f1b36914ae0cd2a457f53ef581c1fe039458421e8fd79d2915429bc96ef6**

Documento generado en 07/12/2022 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>